



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01594-2017-PHC/TC

LIMA

M. C. S. S., REPRESENTADA POR
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Sam Samamud contra la resolución de fojas 133, de fecha 31 de enero de 2017, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de octubre de 2015, don Carlos Alberto Sam Samamud interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hija, la menor de iniciales M. C. S. S. Dirige su demanda contra la jueza del Juzgado Civil Transitorio de Módulo Básico de Justicia de Tungasuca de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Solicita que se disponga de forma inmediata el cumplimiento de la Resolución 8, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada en el proceso sobre tenencia de menor 01608-2013-89-0905-JM-FC-01. Alega la vulneración de los derechos de su menor hija de interactuar con su padre, a la libertad personal y a vivir pacíficamente, a tener una familia y no se separada de ella.
2. El demandante refiere que en el referido proceso de tenencia, con el fin de salvaguardar el bienestar físico y emocional de su menor hija, se dictó la medida cautelar de tenencia provisional a su favor, recaída en la resolución precitada de fecha 19 de marzo de 2014. Demanda que la referida resolución no ha sido ejecutada por la jueza emplazada, lo cual ocasiona que no pueda reunirse con su menor hija.
3. Pues bien, mediante escrito ingresado con fecha 13 de marzo de 2019, el actor informó a este Tribunal que, desde el 15 de marzo de 2017, su menor hija vive con él recibiendo todos los cuidados necesarios. Señala que logró reunirse con su hija luego de una ejecución judicial librada en la ciudad de Chíncha. Por lo tanto, en atención al objeto de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus* (artículo 200, inciso 1, de la Constitución y artículo 25 del Código Procesal Constitucional), carece de sentido emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo planteado, en la medida que ha operado la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01594-2017-PHC/TC
LIMA
M. C. S. S., REPRESENTADA POR
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, por haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01594-2017-PHC/TC

LIMA

M.C.S.S., REPRESENTADA POR

CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, al igual que en casos anteriores sustancialmente iguales, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Este Tribunal Constitucional no puede dejar de señalar que, si bien es cierto que en el presente caso la niña se encuentra bajo la tutela de su padre, existe la necesidad de recordar que estamos ante un proceso en el cual se encuentran involucradas personas a quienes debe proporcionarse especial cuidado, como son los niños, las niñas y los adolescentes. Por ende, este proceso debe ser tramitado con la mayor celeridad y urgencia posible, debiéndose allí ejercer todas las acciones necesarias para la protección de los niños(as) o adolescentes que resultan involucrados(as). Ello en concordancia con el interés superior del niño el cual rige toda acción por parte del Estado en tanto se encuentra en riesgo la salud emocional, psíquica e integridad de los eventualmente perjudicados(as).
2. Bajo tal contexto se espera, pues, que los operadores jurídicos se encaminen a su real protección, sobre todo, en situaciones de riesgo inminente, a fin de que no se desencadenen consecuencias lamentables.
3. En el presente caso se hace hincapié de tal obligación, ya que la judicatura ordinaria desafortunadamente no adoptó las medidas idóneas a fin de que se dé el cumplimiento inmediato de la decisión cautelar ordenada. En efecto, y después de tres años, recién el recurrente pudo ver concretizada la tenencia de su menor hija, a quien por cierto lamentablemente no encontró en buen estado de salud, tal como se precisa en la Resolución 57, de fecha 6 de abril de 2018.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL